

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2018 00228 00

1. Téngase en cuenta que los demandados MARÍA BEATRIZ, JOSÉ NEFTALÍ, JESÚS ANTONIO y JOSÉ EUCLIDES, así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES sobre el inmueble objeto de usucapión se encuentran debidamente emplazadas (Carpeta 01 Pdf 58), acorde con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DESÍGNESELE como curador ad litem a DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ, quien puede ser ubicada en la dirección calle 12 B No. 6 – 82 oficina 702 de Bogotá y correo electrónico corprodec1@hotmail.com, quien deberá concurrir a notificarse de la demanda inmediatamente. Envíesele telegrama, como lo dispone el art. 49 del ibídem

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, será relevado inmediatamente. Si es del caso, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

2. Téngase en cuenta que la Defensoría del Pueblo contestó a lo requerido por este Despacho (Carpeta 01 Pdf 68), indicando que designaba al señor Aquileo Coba Juez como Defensor Público de la Unidad Programa General de Derecho Público y Privado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, y quien puede ser ubicado en el correo aqcoba@defensoria.edu.co, así como al celular 313 4692107.

No obstante, acorde a lo indicado en la Ley 1996 de 2019, su artículo 14¹ prevé que la designación de un apoyo para quien otrora fuera declarado interdicto, y el estudio de su necesidad, se halla a cargo del Juez de Familia competente.

¹ “Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”

En ese sentido, se requiere a dicho defensor para que con carácter urgente obtenga comunicación con el señor José Gregorio Cadavid Loaiza a efecto de ilustrarlo sobre el contenido de la Ley 1996 de 2019, y adicionalmente, de ser necesario y ser procedente, hacerle acompañamiento a efecto de que trámite una solicitud de apoyo o acuerdo de apoyo con miras a participar dentro de este juicio, sea por conducto de ese profesional del derecho o de persona habilitada por la norma en cita, para lo que deberá tener en cuenta el proceso que adelanta el Juzgado Cuarto (04) de Familia de Ibagué, y adicionalmente, las opciones contempladas en el artículo 17 de la citada ley, si fuere el caso.

Se requiere al defensor para que en 8 días informe a este Despacho de las resultas de la gestión. Remítanse las comunicaciones atendiendo los datos suministrados en el pdf. 68.

3. Obre en autos la comunicación allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (Carpeta 01 Pdf 70 a 75), en la que indicó que realizó visita domiciliaria al señor José Gregorio Cadavid Loaiza, en la dirección calle 65 B No. 18 D – 70 Sur, barrio Lucero Alto de la localidad de Ciudad Bolívar, y manifestó que actualmente él no cuenta con un curador designado, aclarando que si bien el Juzgado de Familia había designado a dicha entidad en esa calidad, tal orden era improcedente ya que no se encuentra entre sus funciones legales, por lo que solicitó al Juzgado de Familia pronunciarse en ese sentido, y modular el fallo de interdicción proferido.

4. Téngase en cuenta la certificación allegada por el Juzgado Cuarto (04) de Familia del Circuito de Ibagué- Tolima (pdf. 83), en la que indican que al señor José Gregorio Cadavid Loaiza, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2006, se le declaró la Interdicción Judicial Definitiva, y que con soporte en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 admitió a trámite la revisión de ese asunto.

En consecuencia, conforme la información requerida y en concordancia con el numeral 4 de esta providencia, por secretaría ofíciase inmediatamente al Juzgado Cuarto (04) de Familia del Circuito de Ibagué- Tolima, comunicándole que únicamente se cuenta con datos de ubicación del señor José Gregorio Cadavid Loaiza y corresponden a: calle 65 No. 18 N – 30 Sur barrio Lucero Medio – La Virgen de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá o calle 65 B No. 18 M – 70 parqueadero cerca al Hospital Vista Hermosa localidad de Ciudad Bolívar en la misma ciudad, teléfono celular 3112863784 (de un vecino de nombre Adolfo, pues no tiene propio) y correo electrónico clanotificacioness@gmail.com. Así mismo, es del caso señalar que en visita realizada a esa dirección por el ICBF se refirió a Martha Ruth Esparza Ospina como compañera sentimental del mentado, quien según se indica es “la única red de apoyo”.

Igualmente, se requiere a la mencionada autoridad para que establezca, si es de su competencia y se ajusta a la ley, la asignación de un apoyo al mencionado, la persona que lo asistirá para su actuación al interior de este proceso, y fije su alcance así como el plazo o que determine si no hay lugar a ello.

Vale la pena ponerle de presente a ese Despacho que el abogado Aquileo Coba Juez, encargado por la Defensoría del Pueblo, para que represente los intereses del interdicto en el presente asunto. Así, una vez se tome una decisión al respecto se le comunique a éste Despacho, para poder continuar con el trámite respectivo.

Por secretaría, remítanse los oficios correspondientes y adjúntese copia integral del proceso.

5. Se rechazan por improcedentes las solicitudes de José Gregorio Cadavid Loaiza (Carpeta 01 Pdf 76 a 81) en las que pide se le realicen exámenes médicos para determinar su incapacidad, por cuanto no corresponde a este proceso ni a este Juzgado pronunciarse sobre dicha situación, máxime si se atiende el contenido de la Ley 1996 de 2019.

El mencionado deberá estar al tanto de la comunicación que realice la Defensoría del Pueblo para asesorarlo sobre el asunto.

Remítasele copia de esta providencia al correo electrónico por el informado.

6. Por secretaría comuníquesele esta decisión al Procurador que ha venido actuando en este trámite (pdf. 41), remitiéndole este auto y el link del expediente digital a su correo electrónico, para los fines pertinentes. En el mismo sentido, se le requiere para que en conjunto con el Defensor asignado a este caso, oriente al señor José Gregorio Cadavid Loaiza en punto de las actuaciones que puede seguir, y atendiendo lo ya decantado en esta providencia, particularmente en el numeral 2.

Informe oportunamente a este Despacho su gestión.

7. Se conoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO PINZON BRÍÑEZ, como apoderado sustituto de la demandante, conforme al artículo 75 del C.G.P., y según las facultades establecidas por el artículo 76 ibidem y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento (Carpeta 01 Pdf 84).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470900a33021cf0011c60ae1b057d6147184dec242b090c109c7d12fc9fc2190**

Documento generado en 06/07/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>